

a. Datos de las personas no domiciliadas:

- Nombres y apellidos.
- Número de pasaporte o documento de identidad.
- País de residencia.
- Fecha de ingreso al país.

b. Fecha de inicio y fecha de término del o de los paquete(s) turístico(s).

c. Número y Serie de la o las factura(s) referida(s) al o los paquete(s) turístico(s) iniciado(s) y pagado(s) en su totalidad.

En caso que el pago del paquete turístico se haya realizado en dos o más partes, se indicará el número y serie de todas las facturas relacionadas.

d. Precio unitario del o de los paquete(s) turísticos(s)".

**Artículo 2°.- Causales de rechazo del Programa de Declaración de Beneficios - PDB Exportadores**

Incorpórase el inciso j) al artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/SUNAT de acuerdo al siguiente texto:

"j) En el caso de comunicaciones de compensación y/o solicitudes de devolución presentadas al amparo del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 1125, que el operador turístico no se encuentre inscrito en el Registro Especial de Operadores Turísticos."

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**Primera.- Vigencia**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Segunda.- Aprobación de nueva versión del PDB Exportadores**

Apruébase el PDB Exportadores - Versión 2.3, que deberá ser utilizado por los exportadores para:

a) La presentación de la información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables; y, el segundo y tercer párrafos del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/SUNAT y normas modificatorias, a partir de la vigencia de la presente resolución.

b) La modificación de la información a que se refiere el inciso anterior que se realice a partir de la vigencia de la presente resolución, aun cuando la información se haya presentado con anterioridad a dicha fecha.

**Tercera.- Precisión**

Precisase que el inciso i) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/SUNAT, incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución N° 103-2010/SUNAT, no fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 088-2013/SUNAT.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
DEROGATORIAS**

**Primera.- Información a ser presentada**

Derógase el inciso i) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/SUNAT, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 088-2013/SUNAT.

**Segunda.- Relación de Turistas - RT**

Derógase el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 088-2013/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional

957637-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

**Modifican Art. 32° del Texto Único  
Ordenado del Reglamento General de  
los Registros Públicos**

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE  
NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
N° 154-2013-SUNARP/SN**

Lima, 3 de julio de 2013

Vistos, el Informe técnico N° 022-2013-SUNARP-GR, elaborado por la Gerencia Registral de la SUNARP; el informe N° 372-2013-SUNARP/GL y el proyecto de resolución elevado al Directorio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos es un organismo público técnico especializado, creado por la Ley N° 26366, encargado de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional;

Que, ante la continua comisión de operaciones fraudulentas efectuadas mediante instrumentos públicos notariales, el 15 de mayo de 2013, salió publicado en "El Peruano", el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, decreto supremo que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales, así como la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica;

Que, en esa línea, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, ha establecido que el notario tiene la obligación de efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC, para los siguientes actos: (i) actos de disposición o gravamen de sus bienes; y, (ii) actos de otorgamiento de poderes con facultades de disposición o gravamen de sus bienes;

Que, a partir de la casuística registral se ha evidenciado que algunos Registradores están exigiendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, que los Notarios dejen constancias en los instrumentos notariales previstos en el artículo 6° de la aludida norma que han cumplido con la obligación de efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares de los intervinientes o comparecientes en tales documentos.

Que, al respecto corresponde indicar que el objeto del presente Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, de acuerdo con el propio artículo 1° de dicho dispositivo, es establecer obligaciones y mecanismos de seguridad en la actuación de los notarios y no de los Registradores Públicos u otros funcionarios públicos. Es decir, dicha verificación atañe en forma exclusiva y excluyente a los notarios cuando los actos de disposición o gravamen realizados por los particulares, se formalizan a través de los instrumentos indicados en el numeral 5.3. del aludido decreto supremo.

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 8° del propio decreto supremo establece que el control y supervisión de la verificación biométrica de la identidad que efectúan los notarios recae en el Consejo de Notariado, tomando en cuenta para ello la información que brinda el Ministerio de Transporte y Comunicaciones a cada uno de los colegios de notarios. Dicha información consiste en proporcionar la relación de provincias y distritos donde existen las facilidades tecnológicas necesarias para cumplir a cabalidad dicha función. Por tanto, habiendo ya una norma expresa que atribuye responsabilidad en cuanto a quien debe efectuar el control y supervisión del cumplimiento de la obligación prevista en el 5.1 del decreto supremo,

las instancias registrales no tendrían por qué evaluar el acatamiento de dicha verificación.

Que, el propio Decreto Supremo N° 006-2013-JUS en su artículo 12° establece que el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2° y 5° de dicha norma, constituye una infracción administrativa muy grave, la misma que será sancionada con suspensión no menor de noventa (90) días o destitución conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 149 y el artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Como se puede apreciar, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, en especial la obligación de identificar a los comparecientes por comparación biométrica de las huellas dactilares, acarrea responsabilidad en el Notario y no en los Registradores Públicos, en tanto que las sanciones aludidas son propias de la normativa especial que regula la función notarial.

Que, de una interpretación sistemática de los artículos 1°, 3°, 5°, 7° y 12° del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, se puede colegir que la responsabilidad de la verificación mediante sistema de identificación por comparación biométrica recae exclusivamente en el notario y no en el Registrador Público, siendo el Consejo de Notariado la entidad competente para efectuar el control y supervisión de dicha verificación.

Que, asimismo de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS ha establecido el procedimiento que tiene que seguir el notario para efectuar la verificación mediante sistema de identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares para el caso de personas jurídicas, atribuyendo a tal efecto ciertas obligaciones en el Gerente General para el caso de sociedades comerciales o civiles, o al Presidente, para el caso de asociaciones, fundaciones, cooperativas y otras entidades distintas a las sociedades.

Que, si bien el dispositivo normativo aludido establece obligaciones en el Gerente General, o presidente, según corresponda, como la de tener nombramiento inscrito, certificar las actas, certificar su firma, y formular declaración en el sentido de indicar que los socios o accionistas son efectivamente tales y que sus firmas correspondan a los mismos; la verificación de las mismas *compete en forma exclusiva al notario y no a las instancias registrales*, por cuanto el cumplimiento de dichas obligaciones va a permitir al notario efectuar en forma adecuada la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares de los representantes de las personas jurídicas.

Que, en ese orden de ideas, tratándose de personas jurídicas, el cumplimiento de las responsabilidades especiales previstas en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, van a permitir al notario identificar a los comparecientes e interviniente por comparación biométrica.

Que, mediante el Informe Técnico N° 022-2013-SUNARP/GR, la Gerencia Registral de la SUNARP ha elevado a la Superintendencia Nacional un proyecto de modificación del artículo 32° del Reglamento General de los Registros Públicos, proyecto que integra las opiniones de la Gerencia Legal, formulada a través del Informe N° 372-2013-SUNARP/GL del 7/6/2013, y puesto en conocimiento de las entidades vinculadas a la materia;

Que, el Directorio de la SUNARP, en su sesión N° 294 del 25 de junio del presente año, acordó por unanimidad aprobar la modificación del artículo 32° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos presentada por la Gerencia Registral de la SUNARP, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del Artículo 18 de la Ley N° 26366 e inciso b) del Artículo 12 del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, del 11 de julio de 2002;

Estando a lo acordado por el Directorio, de conformidad con los incisos e), v) y w) del Artículo 7 del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE

**Artículo Primero.-** Modificar el artículo 32° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros

Públicos, incorporando un párrafo final con el siguiente texto:

"En los casos de instrumentos públicos notariales, la función de calificación no comprende la verificación del cumplimiento del notario de identificar a los comparecientes o intervinientes a través del sistema de comparación biométrica de las huellas dactilares, así como verificar las obligaciones del Gerente General o del Presidente previstas en la primera disposición complementaria y final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS."

**Artículo Segundo.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y se aplicará inclusive a los procedimientos de inscripción en trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA  
 Superintendente Nacional de los Registros Públicos

957474-1

## PODER JUDICIAL

### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

#### Establecen conformación de la Sala Mixta de Ate Vitarte y designan Juez Supernumeraria del 42° Juzgado Penal de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
 PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 N° 682-2013-P-CSJLI/PJ

Lima, 3 de julio de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, con Ingreso N° 54142-2013 la señora doctora María Rosario Niño Palomino de Villareal, Juez Superior integrante de la Sala Mixta de Ate Vitarte, solicita se le conceda licencia por motivos de salud a partir de la fecha y hasta el día 08 de julio del presente año.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Sala Mixta de Ate Vitarte, proceder a la designación del Magistrado que completará el Colegiado en reemplazo de la señora doctora Niño Palomino De Villareal.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR al señor doctor TEÓFILO ARMANDO SALVADOR NEYRA, Juez Titular del Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Sala Mixta de Ate Vitarte, a partir del 04 al 08 de julio del año en curso, en reemplazo de la señora doctora Niño Palomino